PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2 (2024-R0504890)
Partes: vs. y
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. , , y , cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida y , quienes tienen como abogado al Lcdo. , cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00227, dictada en fecha 5 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega,

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2 (2024-R0504890)
Partes: vs. y
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente:

cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: declara inadmisible el recurso de apelación en contra de la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01396 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por tratarse de una sentencia preparatoria que solo puede ser recurrida conjuntamente con la del fondo. SEGUNDO: ordena que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir. TERCERO: ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea invocada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto contentivo de emplazamiento núm. 536-2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024 por el ministerial , depositado en fecha 6 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** el acto contentivo de notificación del memorial de defensa núm. 014/2025 de fecha 15 de enero de 2025, instrumentado por .

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2 (2024-R0504890)
Partes: vs. y
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente:

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente y, como recurrida, y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por y , contra , y (fallecida) por intermediación de sus continuadores jurídicos , y , la cual fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 208-2022-SSEN-01396, dictada el 6 de diciembre de 2022, que ordenó la partición y designó los funcionarios encargados de realizar las operaciones propias de la partición; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a qua* al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el lunes 30 de septiembre de 2024, en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2024, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo inició a partir de la fecha en que fue depositado el memorial de casación, según se expone precedentemente.

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0504890)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) Ante la circunstancia señalada, consistente en el depósito del acto de emplazamiento fuera de plazo, procede pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante esta sanción procesal dispensa a esta sala del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes en ocasión del recurso de casación sancionado.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00227, dictada en fecha 5 de

SCJ-PS-25-0915
Exp. núm.: 2 (2024-R0504890)
Partes: vs. y
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente:

agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*